

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**CG233/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR HERMILO BONILLA REBENTUN, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C. (MORENA) POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012.**

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

*HECHOS*

*1. Que en días anteriores se ha estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, tanto en radio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

como en televisión de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano los siguientes spots:

*SPOT para televisión perteneciente al Partido de la Revolución Democrática identificado con el número RV00097-12 cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se aprecia el logotipo de “MORENA”, del “PRD” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina en off que dice:

*“Unidos es Posible, PRD”*

Y aparecen las siguientes imágenes:

(...)

*SPOT para televisión perteneciente al Partido del Trabajo identificado con los números RV00096-12 cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se aprecia el logotipo de “PT”, y de “MORENA” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

*“MORENA, Movimiento Regeneración Nacional Partido del Trabajo”*

Y aparecen las siguientes imágenes:

(...)

*SPOT para televisión perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano identificado con los números RV00097-12, cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se aprecia el logotipo de “PT”, y de “MORENA” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

*“MORENA, Movimiento Regeneración Nacional Partido del Trabajo”*

Y aparecen las siguientes imágenes:

(...)

SPOT para radio identificado con los números RA00131-12 perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se escucha en off la voz del actor conocido como Héctor Bonilla y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:  
*“Morena, Movimiento regeneración nacional unidos es posible PRD”*

SPOT para radio identificado con el número RA00130-12, perteneciente al Partido del Trabajo y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se escucha en off la voz del actor conocido como Héctor Bonilla y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*“Morena, Movimiento regeneración nacional Partido del Trabajo”*

SPOT para radio identificado con el número RA00132-12, perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se escucha en off la voz del actor conocido como Héctor Bonilla y dice lo siguiente:

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

Finalmente se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

*“Morena, Movimiento regeneración nacional Movimiento Ciudadano”*

2. Es un hecho público y notorio para esa autoridad electoral que los promocionales de radio y televisión descritos en el numeral anterior, también fueron pautados por los referidos institutos políticos en los tiempos oficiales para la precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3. En sesión extraordinaria del pasado 15 de febrero de 2012 se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012” identificado con el número CG92/2012, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

(...)

***NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRASGREDIDA:*** Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342 numeral 1 incisos e) y g), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente:

***Artículo 41*** (Se transcribe)

Por su parte los artículos 342 numerales 1 incisos e) y g), 344, numeral 1 inciso a), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

***ARTÍCULO 342*** (Se transcribe)

***ARTÍCULO 344*** (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Finalmente es necesario destacar que el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 30 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:*

*Artículo 7 (Se transcribe)*

*Por su parte el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 12 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 13 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 23 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 25 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 33 (Se transcribe)*

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con lo que ha quedado narrado en el capítulo de hechos específicamente del contenido de los promocionales con énfasis en las frases: “(...) estoy harto de la forma que nos han gobernado siempre (...)” y “(...) qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia (...)”, se advierte que dicho promocional pautado originalmente para la precampaña del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, se refiere a dicho proceso y a los 12 años de titulares del Poder Ejecutivo de la Federación emanados del Partido Acción Nacional, relacionado cuando termina con la frase “(...) este 2012 cambiemos de historia”.*

*Ahora bien, se advierte que los partidos políticos denunciados que integran la coalición “Movimiento Progresista”, se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión han estado promocionando su imagen frente a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales en entidades federativas Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios.*

*Por otra parte y con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña local o federal, tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. (Artículo 212 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro constitucional de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.*

*Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*1. Personal.* Los son realizados por los *afiliados o militantes*, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos. En la especie se trata del C. Héctor Bonilla, quien a pesar de señalar que no pertenece a ningún partido político como quedó evidenciado en el capítulo de hechos ha manifestado de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación apoyo manifiesto a los partidos políticos denunciados e incluso forma parte del equipo de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador precandidato de la coalición Movimiento Progre.

*2. Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie como se advierte del contenido de los medios probatorios aportados que son de diferentes fuentes y fechas se advierte que TODAS coinciden en la promoción SISTEMÁTICA, PÚBLICA Y REITERADA del C. Andrés Manuel López Obrador, incluso de las siglas de su nombre "AMLO" o por como se le conoce "EL PEJE", en relación inmediata con el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

Para robustecer lo anterior se exponen las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

*sistemática.*

1. f. V. sistemático.

*sistemático, ca.*

(Del lat. *systematicus*, y este del gr. *συστηματικός*).

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.

3. f. Biol. Estudio de la clasificación de las especies con arreglo a su historia evolutiva o filogenia.

*sistema.*

(Del lat. *systema*, y este del gr. *σύστημα*).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

*reiterado, da.*

(Del part. de *reiterar*).

1. adj. Que se hace o sucede repetidamente.

*pública.*

1. f. V. *público.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*público, ca.*

(Del lat. *publicus*).

1. adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público
3. adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.
4. adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo.
5. m. Común del pueblo o ciudad.
6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público
7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
8. f. En algunas universidades, acto *público*, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

3. *Temporal*. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos. Como se puede advertir de las fechas de los spots transmitidos y medios probatorios aportados y en relación con el artículo 210 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se acredita este aspecto ya que a la fecha ya se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012:

*ARTÍCULO 210 (Se transcribe)*

*El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010.*

- 1.- adj. Notorio patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
- 2.- adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público
- 3.- adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado.
- 4.- adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo.
- 5.- m. Común del pueblo o ciudad.
- 6.-m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público
- 7.- m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
- 8.-f.. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

*Temporal*. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*ARTÍCULO 210 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 211 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 213 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 228 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 237 (Se transcribe)*

*(...)*

*En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña basta con acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos, máxime si se trata de actos que tiene como propósito realizar en forma sistemática, generalizada y dirigidas al electorado en general propuestas de gobierno o de plataforma electoral.*

*El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010.*

*De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral ni la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012 identificado con el número CG92j2012 el cual en su bases SEGUNDA y QUINTA del acuerdo PRIMERO establece lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior porque como se ha venido desarrollando los promocionales coinciden en las frases: "(...) estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre (...)" ; "(...) qué te parece la nueva cara del partido más viejo (...)" lo que claramente se refiere al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; "(...) qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia (...)" que se refiere a los 12 años de titulares del Poder Ejecutivo de la Federación emanados del Partido Acción Nacional, se advierte que dicho promocional pautado originalmente para la precampaña del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, hace alusión a dicho proceso, relacionado cuando termina con la frase "(...) este 2012 cambiemos de historia".*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Queda evidenciado que los denunciantes pretenden realizar un acto simulado o de fraude a la ley, de forma tal que durante el periodo conocido como "intercampañas" en el Proceso Electoral Federal que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012, pero que coincide con las precampañas en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco se difundan promocionales que hacen alusión a la contienda federal, ello en virtud de que transfieren promocionales de la pauta federal a las pautas locales extendiendo su promocional a un periodo prohibido en franca violación al principio de equidad y obteniendo ventaja indebida respecto del resto de los participantes.*

*Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:*

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los promociones de radio y televisión en los que aparece el C. Héctor Bonilla, en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto; así como atentar contra el principio de EQUIDAD al estar haciendo alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012 utilizando de manera dolosa el tiempo que el Instituto Federal Electoral administra y otorga a los partidos políticos en procesos electorales locales, posicionándose de manera anticipada y máxime que nos encontramos en el periodo de "intercampañas" dentro del Proceso Electoral Federal.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados promociones de radio y televisión.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 Y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los artículos 3, párrafo 1, inciso c), numeral ii); 5; 6; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

*Técnica:* Consistente en un disco compacto con los promociona les denunciados descritos ene el capítulo de hechos.

*Documental.-* Consistente en impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral <http://pautas.ife.org.mx>, en el cual se advierte que los promocionales denunciados se están transmittiendo en Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco.

*Documental.-* Consistente en impresión de las páginas electrónicas que contiene notas periodísticas en las que se advierte que el C. Héctor Bonilla es parte del equipo de campaña de la coalición "Movimiento Ciudadano" y que quedaron descritas ene el capítulo de hechos.

*Instrumental de Actuaciones.-* Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

*Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-* Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

*PRIMERO.-* Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocursó;

*SEGUNDO.-* Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

*TERCERO.-* Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

*CUARTO.-* Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto, doce impresiones del portal de pautas de este Instituto, así como seis impresiones de diversas direcciones electrónicas que contienen notas periodísticas.

II. Por lo anterior, el veintiuno de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Everardo Rojas Soriano, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, incisos a) y c) y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en los cuales postula a dichos institutos políticos antes de la fecha del inicio de las campañas máxime que dichos spots se encuentran difundiendo en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco ya que en dichas entidades se encuentra desarrollándose el periodo de precampañas y que a la vez coincide con el periodo de “intercampañas” dentro del Proceso Electoral Federal, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12, RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12, específicamente en los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 8) Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet las cuales contienen notas periodísticas; procédase a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de las mismas; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/845/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.

**IV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación en el resultando II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera,90ff43d7d5f75310VgnVCM400009bf154d0RCRD.html>; <http://www.asuntoscapitales.com/articulo.asp?ida=6160> [http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id\\_nota=808460](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=808460).

**V.** Con fecha veintidós de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/624/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/845/2012, en los términos que se expresan a continuación:

*“Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), respecto de los impactos detectados en las entidades de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco y las emisoras del Hidalgo que se encuentran del catálogo del proceso extraordinario llevado a cabo en dicha entidad, de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, correspondientes al periodo comprendido del día 16 al 21 de febrero de 2012, con corte a las 17:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

validación, por lo que el número de detecciones puede variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:

ESTADO	RA0013-0-12	RA00131-12	RA00132-12	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
COLIMA	166	69	81	49	20	24	409
DISTRITO FEDERAL	833	1,713	264	161	326	51	3,348
GUANAJUATO	311	913	300	65	191	66	1,846
HIDALGO	123	1	129	70	169	74	566
MORELOS	104	340	259	25	88	67	883
NUEVO LEON	249	255	241	56	57	55	913
TABASCO	236	974	190	65	238	42	1,745
<b>Total general</b>	<b>2,022</b>	<b>4,265</b>	<b>1,464</b>	<b>491</b>	<b>1,089</b>	<b>379</b>	<b>9,710</b>

De igual forma, le informo que los promocionales en comentario son parte de los promocionales pautados por este Instituto vigentes desde el 15 de febrero hasta el primero de marzo en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco y en caso de que los partidos en comentario no soliciten sustituirlos, seguirán vigente después de esa fecha, por lo que respecta a sus precampañas locales.

Asimismo, en Hidalgo, por lo que respecta a la Campaña Extraordinaria, dichos promocionales iniciaron su vigencia desde el 14 de febrero.

Por último, específicamente por lo que hace a Guanajuato, los promocionales tienen una vigencia del 15 al 29 de febrero, debido a que ese día concluye su precampaña local.

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta en medio magnético los testigos de grabación correspondientes a los promocionales en comentario, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

(...)"

**VI.** En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, incisos a) y c) y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.”*

**VII.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/911/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la adopción o no de medidas cautelares.

**VIII.** Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los promocionales identificados con las claves **RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12** (versión para televisión), **RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12** (versión para radio) en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.*

(...)"

**IX.** Inconforme con esa Resolución, el Partido Acción Nacional, mediante ocurso presentado, el veintisiete de febrero de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-83/2012.

**X.** Con fecha cinco de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-83/2012, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando VIII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca, el Acuerdo ACQD-006/2012 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veintitrés de febrero de dos mil doce.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que de inmediato dicte las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, debiendo informar a este Sala Superior del cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca.”*

**XI.** Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la Resolución antes citada, por proveído de fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO. Toda vez que del análisis a la sentencia de fecha cinco de marzo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-083/2012, se advierte que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*revocó el Acuerdo de medidas cautelares número ACQD-006/2012 firmado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que a su juicio la Comisión de Quejas aludida no valoró debidamente el contexto en el cual fueron difundidos los promocionales denunciados, asimismo, señaló que la indebida valoración radica en que el hecho de que las expresiones “¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo? ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?” y “este 2012 cambiemos la historia” no implican necesariamente una referencia al Proceso Electoral Federal, así como que dichos promocionales se refieren al Proceso Electoral Federal y que tienen como finalidad promover las candidaturas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en ese sentido y a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, solicítase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar la vigencia de los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12, RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12 y si se ordenó su difusión en entidades federativas con Proceso Electoral Local.-----*

*Lo anterior, toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.”*

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1286/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información sobre la vigencia de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 y si se ordenó su difusión en entidades federativas con Proceso Electoral Local.

**XIII.** Con fecha seis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/2939/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

- *Por lo que respecta al Distrito Federal, Morelos, Michoacán y Nuevo León los promocionales están pautados con vigencia del 15 de febrero al 15 de marzo del año en curso.*
- *En cuanto al estado de Colima, la vigencia de los promocionales pautados es del 15 de febrero al 6 de marzo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- *En lo referente al estado de Hidalgo, la vigencia de los promocionales es de 14 de febrero a 14 de marzo.*
- *En el estado de Sonora la transmisión del promocional comienza el 12 de marzo hasta el 15 del mismo mes.”*

**XIV.** Con fecha seis de marzo del año en curso, se celebró la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se da cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2012, en la que se acordó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

*PRIMERO.* Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12 (versión para televisión), RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12 (versión para radio) en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

*SEGUNDO.* Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

*TERCERO.* Una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12 (versión para televisión), RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12 (versión para radio) por aquéllos indicados por los partidos políticos señalados.

*CUARTO.* Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar (por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada “Movimiento Progresista” (por medio de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.*

*El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el seis de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.*

*(...)"*

**XV.** Con fecha seis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó:

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Coalición "Movimiento Progresista", para los efectos legales a que haya lugar; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/1289/2012, SCG/1313/2012, SCG/1314/2012, SCG/1315/2012, y SCG/1316/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a los representantes propietarios de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

**XVII.** Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante intitulada "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE*", toda vez que en los archivos de este Instituto, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI//JL/TAB/46/PEF/62/2011, obran copias certificadas de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, notario público número ciento veintiocho del Distrito Federal, referente a la constitución de "Movimiento Regeneración Nacional", A.C., se ordena agregar al presente copia simple de la misma para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Asimismo, esta autoridad estima necesario llevar a cabo diligencias de investigación relacionadas con la localización del domicilio cierto correspondiente a la Asociación Civil denominada "Movimiento Regeneración Nacional", para lo cual y toda vez que en los autos del expediente en que se actúa se ordenó agregar copias de la escritura pública señalada en el punto primero, dentro de la cual obran datos relacionados con quienes forman parte de la mesa directiva de la referida Asociación Civil, esto es, de los CC. Jesús Ramírez Cuevas y Octavio Romero Oropeza, con los cargos de Secretario y Tesorero, respectivamente; se instruye a la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral, mediante oficio, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral para que **a la brevedad** informe a esta autoridad si existe en los archivos del Registro Federal de Electores, antecedente alguno de las personas antes mencionadas, y en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de las mismas, para su eventual localización; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; **CUARTO.-** Notifíquese por oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral el contenido del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar."

**XVIII.** Derivado de lo anterior, por proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1) A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe el total de impactos detectados en los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Morelos Nuevo León y Tabasco de los promocionales identificados con las claves RA00130-12, RA00131-12, RA00132-12, RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, durante el periodo comprendido del catorce de febrero al seis de marzo de dos mil doce; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y c) Asimismo, remita el monitoreo de la orden de transmisión de cada uno de los promocionales referidos en el inciso a) del presente Acuerdo.-----  
Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 2) Notifíquese en términos de ley."*

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2064/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información respecto del total de impactos detectados de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12.

**XX.** Con fecha once de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/2010/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad.

**XXI.** En atención a lo anterior, el día once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante intitulada “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”, toda vez que en los archivos de este Instituto, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TAB/46/PEF/62/2011, obra el oficio número UF-DG/1964/12, signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, referente a la situación fiscal de la persona moral “Movimiento Regeneración Nacional”, A.C., se ordena agregar al presente copia simple de dichas constancias para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*TERCERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; 228; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, atribuible al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, toda vez que, presuntamente dicha propaganda se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*encontraba dirigida a la ciudadanía en general y la misma posiciona a los partidos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista", lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 56, párrafo 2; 57, párrafo 4; 69; 74, párrafo 1; 98, párrafo 3; 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e), h), y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, atribuibles a la Coalición "Movimiento Progresista"; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la mencionada Coalición, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el inciso que antecede, el incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral, así como por del uso indebido de las pautas o tiempos autorizados, en los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Nuevo León y Tabasco, con lo que a juicio del quejoso se obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes; C) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2, 5 y 6, y 342, párrafo 1, inciso a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición "Movimiento Progresista"; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la mencionada Coalición, derivado del uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber permitido a una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral, con lo que a juicio del quejoso se obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes, y D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; 228; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, atribuible al Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, toda vez que, presuntamente dicha propaganda se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y la misma posiciona a los partidos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista", así como por el uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de las prerrogativas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, al haberse promocionado o publicitado dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de dichas pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral, con lo que a juicio del quejoso se obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*CUARTO.- En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, se **admite** la queja presentada y **dese** inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, y **procédase al emplazamiento de las partes**, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del punto TERCERO que antecede; en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, así como de la mencionada Coalición, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos B) y C), del punto TERCERO que antecede; y en contra del "Movimiento Regeneración Nacional", A.C. (MORENA), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D), del punto TERCERO que antecede.-----*

*QUINTO.- Emplácese al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*SEXTO.- Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos B) y C) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*SÉPTIMO.- Emplácese al Partido del Trabajo, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos B) y C) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*OCTAVO.- Emplácese al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos B) y C) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*NOVENO.- Emplácese a la Coalición "Movimiento Progresista", por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos B) y C) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*DECIMO.- Emplácese a "Movimiento Regeneración Nacional", A.C. (MORENA), por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso D) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----*

*UNDÉCIMO.- Se señalan las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

*DUODÉCIMO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto.-----*

***DECIMOTERCERO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

***DECIMOCUARTO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al **C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral “**UNDÉCIMO**” del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***DECIMOQUINTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes *veinticuatro horas*, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dicha persona; al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

**DECIMOSEXTO.**- Requierase al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **“UNDÉCIMO”** del presente proveído, informe lo siguiente: *a)* Si es afiliado, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo o de Movimiento Ciudadano, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro de dichos institutos políticos; *b)* De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas de dichos partidos como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien el puesto que tiene en dicho instituto político; *c)* Indique el objeto o motivo que justifica su participación en el promocional materia del presente procedimiento; *d)* Refiera el nombre de la persona que le solicitó su participación en el promocional denunciado, es decir, precise a petición o invitación expresa de quién fue que usted intervino; *e)* Informe quién fue la persona o funcionario que determinó el contenido del mensaje que usted expresó a través del promocional de marras, y *f)* Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.-----

**DECIMOSÉPTIMO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese a las partes en términos de ley. “

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto resolutivo que precede, en fecha once de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2590/2012, SCG/2591/2012, SCG/2592/2012, SCG/2593/2012, SCG/2595/2012, SCG/2596/2012 y SCG/2617/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como al representante legal de la Coalición Movimiento Progresista, la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), y al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XXIII.** A través del oficio número SCG/2597/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXI de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XXIV.** Mediante oficio número SCG/2594/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día dieciséis de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de abril de dos mil doce, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000086969854; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/2596/2012, DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. HÉCTOR HERMILO BONILLA REBENTUM, Y LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA” ASÍ COMO A DICHA COALICIÓN Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C. (MORENA)” COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN: LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, AUTORIZADA POR EL LICENCIADO JESÚS TAPIA ITURBIDE, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 070802221 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----*

*CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA QUE COMPAREZCA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR HERMILIO BONILLA REBENTUM NI PERSONA ALGUNA QUE COMPAREZCA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C. (MORENA).-----*

*DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE SE PRESENTÓ UN ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JESÚS TAPIA ITURBIDE, REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

*EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ME TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/521/2012. ASIMISMO, SE TENGA POR RATIFICADA LA QUEJA EN TODOS SUS TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO EN CONTRA DE LOS HOY DENUNCIADOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ÉSTOS CONCLUCADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL TRANSMITIR EN SUS TIEMPOS ORDINARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EL SPOT QUE CONDUCE EL C. HÉCTOR BONILLA Y ASIMISMO SE PIDE RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE APEGUE A LOS CRITERIOS QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL DETERMINAR QUE EL SPOT DE MARRAS DEBÍA SER BAJADO DEL AIRE EN VIRTUD DE CONTENER ELEMENTOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.*-----

*SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.*-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, PERSONALIDAD QUE EN ESTE MOMENTO SE LE RECONOCE POR ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LICENCIADO JESÚS TAPIA ITURBIDE, REPRESENTANTE SUPLENTE DE ESTE PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ME PRESENTO A ESTA AUDIENCIA POR MEDIO DE LA CUAL PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JESÚS TAPIA ITURBIDE, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN VEINTISÉIS HOJAS EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA. AHORA BIEN, POR LO QUE HACE AL C. HÉCTOR HERMILIO BONILLA REBENTUM, MEJOR CONOCIDO COMO "HÉCTOR BONILLA", LA QUEJA DEBE DE DESECHARSE DE PLANO EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA REALIZACIÓN DE UN PROMOCIONAL EN EL QUE EL CITADO ACTOR, DE MANERA POR MÁS QUE EVIDENTE, APARECE CON TAL CALIDAD SIENDO EL MEDIO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAMOS EL FRENTE "DIÁLOGO POR LA RECONSTRUCCIÓN DE MÉXICO" (DIA) CON REGISTRO DE ESTE INSTITUTO, REALIZAN UN MENSAJE DENOMINADO GENÉRICO O INSTITUCIONAL, INTERVENCIÓN QUE DICHO CIUDADANO REALIZÓ DE MANERA GRATUITA COMO UNA APORTACIÓN EN ESPECIE DE SU TRABAJO PERSONAL, EL CUAL SE ENCUENTRA AMPARADO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. POR LO QUE HACE A NUESTROS PARTIDOS, NO EXISTEN ELEMENTOS QUE ADVIERTAN VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

ELECTORAL CON RELACIÓN AL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA EN RADIO Y TELEVISIÓN Y MUCHO MENOS AÚN SE PUEDE ADVERTIR VIOLACIÓN ALGUNA RELATIVA A ACTOS ANTICIPADOS DE PRE O DE CAMPAÑA QUE PONGAN EN RIESGO EL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. ASIMISMO, NO EXISTE NINGUNA PROHIBICIÓN PARA QUE ESTE MATERIAL DENOMINADO GENÉRICO PUEDA SER UTILIZADO TANTO EN EL PROCESO FEDERAL COMO EN LOS PROCESOS CONCURRENTES ESTATALES TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS NO SE DESPRENDE CAMPAÑA ALGUNA, DIFUSIÓN DE ALGUNA PLATAFORMA O DE ALGÚN CANDIDATO; ES POR ELLO QUE NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA DE LA CONSTITUCIÓN PARA QUE PUEDAN SER UTILIZADOS COMO ADUCE EL PARTIDO DENUNCIANTE. DE FORMA ADICIONAL DEBEMOS HACER NOTAR QUE LA SIMPLE EXPRESIÓN “DÉMOSE LA OPORTUNIDAD A QUIEN QUIERE GOBERNAR” O “EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR” DE NINGUNA FORMA REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERLO O CONSIDERARLO COMO UNA PROPUESTA DE CAMPAÑA, DADO QUE NO OFRECE NI A FAVOR NI EN CONTRA UNA PROPUESTA EXPRESA O CONCRETA SINO QUE SE TRATA DE UNA SIMPLE EXPRESIÓN AISLADA, GENÉRICA, CUYA UTILIZACIÓN NO PUEDE SER SANCIONADA O CRIMINALIZARSE YA QUE OTROS PARTIDOS COMO HA SIDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HAN UTILIZADO EN SUS MENSAJES RADIODIFUNDIDOS REFERENCIAS SIMILARES COMO SON “COMPROMISOS PARA LOS PRÓXIMOS SEIS AÑOS” O “RESPUESTA LA DAREMOS GOBERNANDO” O COMO EL CASO DE ACCIÓN NACIONAL CUANDO ALUDE A “GOBIERNO CIUDADANO” SON FRASES O EXPRESIONES QUE SIN DUDA ALGUNA SON LÍCITAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL PARTIDO QUEJOSO. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----*

*EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE VUELVE A PEDIR A ESTA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

AUTORIDAD RESPETUOSAMENTE LE DÉ LA PONDERACIÓN NECESARIA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-RAP83 DEL DOS MIL DOCE EN DONDE INDICA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE EL SPOT DENUNCIADO DEBE SER BAJADO POR CONTENER ELEMENTOS QUE PODRÍAN SER TOMADOS COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, INDEPENDIEMENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONAL EL DENUNCIADO, AL EMITIR EXPRESIONES COMO “¿QUÉ OPINAS DE DOCE AÑOS DE DESPERDICIA LA ALTERNANCIA?” EVIDENTEMENTE ESTÁ CONCLUCANDO NORMAS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES QUE DEBE DE OBSERVAR TODO SUJETO REGULADO. ES POR ESO QUE EL PROCEDIMIENTO QUE HOY NOS OCUPA CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY PARA SER PROCEDENTE POR LO CUAL SE DEBE DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, NO EXISTEN ELEMENTOS PARA PODER SANCIONAR A NINGUNO DE LOS DENUNCIADOS. POR LO TANTO NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR. AHORA BIEN, CUANDO SE HACE MENCIÓN DEL SUP-RAP-83/2012 LA SALA SUPERIOR EMITIÓ UNA DIVERSIDAD DE RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE ESTA DENUNCIA. NO OBSTANTE, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TENER EN CUENTA QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN DICHA RESOLUCIÓN NO TIENEN COMO FINALIDAD RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. ASIMISMO, MENCIONA QUE NO EXISTE REFERENCIA EXPRESA A UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL POR LO CUAL, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO IN DUBIO PRO CIVE ATENDIENDO A QUE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNUENDI. ASIMISMO, SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ESTUDIE EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ YA QUE CUENTA CON MAYORES ELEMENTOS DE NUESTRO DICHO Y POR ÚLTIMO SOLICITAMOS QUE SE DECLARE LA PRESENTE QUEJA COMO INFUNDADA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentó un escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Jesús Tapia Iturbide y Ricardo Cantú Garza, Representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el Acuerdo emitido el día veintiocho de febrero por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número *Exp.SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012*.*

*En razón de lo anterior se expresan las siguientes manifestaciones;*

***ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:*

*(...)*

*En primer término es de señalar que por lo que hace al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, mejor conocido por su nombre artístico como Héctor Bonilla, la queja debe desecharse de plano en virtud de que al tratarse de la realización de un promocional en el que el citado actor de manera por demás evidente, aparece en su calidad de actor, siendo el medio para que los partidos políticos que integramos el Frente Diálogo por la Reconstrucción de México (DIA) con registro ante este Instituto Federal Electoral, realizan un mensaje de su campaña genérica o institucional. Intervención que el citado actor realiza de manera gratuita como una aportación en especie de su trabajo personal, amparado en el derecho previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En consecuencia, y en atención a los principios rectores de la función electoral y al criterio de interpretación que se cita a continuación, en primer término la queja debe desecharse por lo que hace al actor Héctor Bonilla:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

(...)

*Asimismo, por lo que hace al los partidos políticos que representamos la queja que se contesta debe desecharse, toda vez que del análisis de los argumentos vertidos por el quejoso se advierte que de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral o en relación al ejercicio de la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión a que tiene derecho los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano, y menos aún se advierte violación alguna relativa a actos anticipados de pre o de campaña que pongan en riesgo el principio de equidad en la contienda.*

*Por lo cual, ante la evidente inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral y tomando en cuenta que los elementos ofrecidos por el recurrente no aportan probanza idónea para acreditar la presunta transgresión a la normatividad electoral, la presente queja debe ser desecheda de plano en términos de lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.*

*Establecido lo anterior **AD CAUTELAM** comparecemos en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones y argumentos de hecho y derecho en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en los siguientes términos:*

*a) **Pruebas:** Respecto al conjunto de pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, se objeta el valor probatorio de las mismas ya que no resultan idóneas para acreditar la presunta conducta violatoria que argumenta el quejoso o para dotar de elementos de veracidad a esta autoridad.*

*b) **Presuntos actos anticipados de pre o de campaña:** entorno a los presuntos actos anticipados de campaña o precampaña que argumenta el quejoso, se hace notar a esta autoridad que la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que para tener por actualizados los actos anticipados de pre o de campaña, deben concurrir de manera obligatoria tres elementos a saber :*

*1. **El personal.** Porque son realizados por aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*De lo que se deduce que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento personal dado que el Ciudadano Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, como ya se ha señalado participa en los promocionales en cuestión en su calidad de actor, como parte de su trabajo artístico y por tanto, no es militante, afiliado, precandidato o candidato, razón por la cual no puede configurarse el elemento personal indispensable para la configuración de los actos anticipados de pre o de campaña.*

*No pasa inadvertido para estos institutos políticos, que el Partido Acción Nacional pretende acreditar la actualización del elemento personal basado en el contenido de algunas direcciones electrónicas, no obstante es claro que además de que tal probanza, carece de valor, no resulta idónea para acreditar la presunta vinculación del ciudadano Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, con los partidos políticos que representamos más allá de una relación contractual, por la aportación en especie de sus servicios profesionales, por lo cual se reitera que no se actualiza el elemento personal dado que el quejoso no aporta elementos de prueba idóneos o suficientes en relación al elemento personal de los actos anticipados de pre o de campaña y en todo caso, la autoridad aún cuando tiene reconocida la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, ello no implica que sustituya al quejoso respecto a la carga procesal de aportar pruebas.*

*Respecto a la participación del Ciudadano Héctor Hermilo Bonilla Rebentum en los spots materia de queja, se reitera a esta autoridad electoral que el mencionado ciudadano tuvo una participación en el contenido, atendiendo a su calidad de actor lo cual se acredita con nombre con que aparece en los spots en que menciona literalmente "soy Héctor Bonilla", lo que hace referencia al nombre artístico, con el que se ostenta y se ha ostentado al ejercer su profesión, lo cual constituye un hecho público y notorio por la fama pública del citado personaje del medio artístico.*

*En este sentido, se reitera que en la especie, no se acredita el elemento personal de los actos anticipados de pre o de campaña en razón de que el mencionado ciudadano apareció en los spots con su nombre artístico el cual es de conocimiento público, y la labor que realiza es dentro del libre ejercicio de su profesión, sin ostentarse con su nombre real que es Héctor Hermilo Bonilla Rebentum.*

*Por lo que se insiste en que la participación del actor Héctor Bonilla se realiza en un contexto de ejercicio de su profesión en la actuación y no militante, afiliado, precandidato o candidato.*

*En este orden de ideas, con la finalidad de tener presente la vida artística de Ciudadano Héctor Bonilla, es pertinente establecer que durante toda su participación en diversos foros y medios de comunicación ha sido el modus vivendi primordial que ha sostenido ha sido el actor, tan es así que, independientemente de su participación en los spots denunciados, en la actualidad, se encuentra trabajando en diversos programas de televisión y proyectos relacionados con la actuación.*

*Es el caso, que en la presente audiencia el citado actor no comparece por encontrarse en el extranjero desempeñando su profesión de actor, razón por la cual o pudo ser notificado de manera personal y materialmente se encuentra imposibilitado de atender la presente diligencia y formular su defensa.*

*Bajo este contexto, como es de conocimiento general esta autoridad administrativa electoral debe tener en cuenta que Héctor Bonilla (nombre artístico del ciudadano que participa en los spots*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*denunciados), se ha desenvuelto en el medio artístico, por lo que, como se dijo con anterioridad, su actividad primordial es la de actor, misma que realiza bajo el amparo y protección de la garantía establecida en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que de manera puntual establece “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”, en este entendido, se desprende la premisa que la actividad del actor Héctor Bonilla, al ser una actividad lícita, no existe impedimento legal alguno para que siga desempeñando la actividad en comento, además de que ninguna autoridad cuenta con la facultad para restringirle ese derecho constitucional, como de manera antijurídica lo pretende hacer la ahora demandada.*

*En este orden de ideas, tomando en cuenta la actividad del actor Héctor Bonilla, dicha persona, en ejercicio de su libertad de trabajo, así como las capacidades de goce y de ejercicio de sus derechos como ciudadano mexicano, tiene la facultad y el libre albedrío para comprometer sus servicios profesionales como actor con cualquier tipo de persona física o moral y de cualquier manera ya sea oneroso o gratuito. MOTIVO POR EL CUAL, DE NINGUNA MANERA ES ACEPTABLE QUE DICHA PERSONA POR REALIZAR SU ACTIVIDAD COMO ACTOR, SE RELACIONE CON ACTOS DE LA MATERIA ELECTORAL, POR HABER COMPROMETIDO SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACTOR, MEDIANTE LA CONTRATACIÓN VERBAL O ESCRITO, ONEROSO O GRATUITO CON UNO O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL O LOCAL, MÁXIME QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL ACTOR HÉCTOR BONILLA NUNCA SE HA OSTENTADO COMO CANDIDATO O MILITANTE de los partidos políticos que representamos.*

*Respecto al elemento subjetivo necesario para actualizar los actos anticipados de pre o de campaña, se hace notar a esta autoridad que este no se actualiza en ningún momento dado que del análisis del contenido de los spots de radio y televisión puede advertirse que en ningún momento se presenta alguna candidatura (no existe referencia alguna a algún nombre o imagen de algún candidato), no existe difusión de plataforma y mucho menos de propuestas de campaña.*

*De forma adicional se hace notar que la simple expresión “démosle la oportunidad a quien quiere gobernar” o “el cambio verdadero está por venir” no reúne los requisitos necesarios para tenerlo por una propuesta de campaña, dado que no ofrece ni a favor ni en contra una propuesta expresa o concreta, sino que se trata de una simple expresión aislada genérica cuya utilización no puede criminalizarse o sancionarse.*

*Es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el propio partido denunciante en sus mensajes radiodifundidos realizar referencias similares, el Partido Revolucionario Institucional en su todos los mensajes de su precampaña refería el compromiso en los próximos 6 años, así mismo del planteamiento de problemáticas refería que la “respuesta la daremos gobernando”, en tanto que el Partido Acción Nacional en sus mensajes alude a “Gobierno ciudadano”, lo cual ha sido calificado por esta autoridad electoral como lícito.*

*Por lo anterior, se reitera a esta autoridad que en la especie no se actualizan los actos anticipados de precampaña o de campaña por la simple y sencilla razón de que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos indispensables para tener por actualizadas tales conductas.*

*c) Presunta ilegalidad derivada de la transmisión de los spots como parte de las prerrogativas de radio y televisión en tiempos de procesos electorales locales. Aduce el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

quejoso que la transmisión de los spots identificados con el Ciudadano Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, resultan ilegales dado que se transmiten como parte de los tiempos de precampaña local de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, y Tabasco con lo cual en concepto del quejoso se vulnera la equidad y se logra un posicionamiento indebido de los institutos políticos denunciados.

Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta lo siguiente:

- En términos del artículo 41 Base III de la Constitución Política, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de administrar los tiempos de radio y televisión para procesos electorales federales, y locales.
- Tanto en los procesos federales como locales, existe una etapa de precampaña y de campaña en la cual, los partidos pueden hacer un uso legal de tiempos de radio y televisión en términos de la asignación que realice el propio Instituto Federal Electoral, como se advierte de la lectura del artículo 41 de la Constitución Federal y del propio Acuerdo del Consejo identificado con la clave CG370/2011.
- Las precampañas y campañas federales y locales y su correlativo acceso a radio y televisión pueden o no coincidir como bien razona el IFE a través del Acuerdo CG370/2011. por lo cual existe un acceso diferenciado y delimitado para tiempos de radio y televisión para campañas federales y locales.

Es decir, tanto el acceso de radio y televisión en precampaña y campaña local como federal resultan legales debido a que el acceso a esta prerrogativa está previsto a nivel constitucional y tal derecho se hace efectivo a través de las determinaciones que realiza el propio Instituto Federal Electoral por lo cual no puede ser ilegal un acceso que es otorgado por la autoridad facultada.

- Respecto al contenido de los spots debe tenerse en cuenta que el propio Consejo General de IFE, mediante Acuerdo CG474/2012 de 26 de diciembre del 2011 en relación a las preguntas planteadas por el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, manifestó de forma expresa lo siguiente a fojas 17 ; “la legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia”...[en todo caso se debe evitar]... hacer llamados para si o para los partidos políticos que lo postularon”.

Condición que evidentemente cumple el contenido de los spots denunciados dado que en ningún momento se hace un llamado expreso al voto a favor de un ciudadano o un partido, en tal sentido esta autoridad no puede pretender deducir del contenido o interpretar de forma implícita que existe algún tipo de llamado o posicionamiento pues en términos del artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en correlación con el artículo 7 numeral 3 del mismo ordenamiento los actos anticipados de precampaña se actualizan cuando de **FORMA CLARA Y PRECISA** un partido político o aspirante realizan actos para dirigirse a la ciudadanía para presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto para obtener su voto.

Razón por la cual se sostiene que en la especie no se actualizan los actos anticipados de precampaña ni de campaña puesto que del análisis del contenido de los spots, se advierte que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**NO EXISTE DE FORMA CLARA Y PRECISA la promoción de candidatura alguna, ni mucho menos la presentación de propuestas para obtener el voto.**

Por lo anterior y dado que no se actualiza tal hipótesis, se reitera que el contenido de los spots denunciados en ningún momento incluyen expresiones de forma clara y precisa relacionados con la promoción de una candidatura o la presentación de alguna propuesta, dado que se trata de spots de contenido genérico o institucional mismo que esta plena y legalmente permitido por la normatividad aplicable.

En este sentido, y tomando en cuenta que en materia de sanciones administrativas, resultan aplicables los principios aplicables al *ius puniendi*, y dado que no existen manifestaciones claras y precisas relacionadas a la promoción de una propuesta o candidatura, resulta ilegal cualquier interpretación implícita que se pretenda del contenido de los spots denunciados por lo cual, atendiendo al principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y a los principios del *ius puniendi*, es evidente que en la especie no existe transgresión alguna a la normatividad electoral por lo cual deviene infundados los agravios hechos valer por el quejoso.

- De forma adicional a lo argumentado, se hace notar a esta autoridad que como ha ya quedado expresado, el acceso a los tiempos de radio y televisión resultan legales puesto que tal acceso se realiza a través de Instituto Federal Electoral; Igualmente se reitera que el contenido de los mismos resulta legal dado que en todo momento observa los límites establecidos en relación a la prohibición de denigrar o calumniar y en relación a la prohibición de hacer llamados al voto, presentar alguna candidatura o plataforma electoral y atendiendo también lo expresado por la autoridad administrativa electoral respecto a que la legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda.

(...)

- Por cuanto hace a la presunta ilegalidad que argumenta el quejoso derivado de la trasmisión de los spots genéricos de los partidos políticos, a través de los tiempos de precampaña locales y en torno a su argumento de que tales spots son ilegales dado fueron utilizados en la precampaña federal, se hace notar a esta autoridad electoral, que la legislación electoral aplicable en ningún momento prohíbe a los partidos políticos utilizar el mismo contenido de *spots de institucional* para el ámbito federal o local.

Por lo cual, si en la especie el legislador no previó o reguló de forma expresa alguna prohibición y si como acontece en la especie, no se encuentra dentro del catalogo de sanciones alguna pena o sanción por transmitir el mismo contenido de spots institucionales para los procesos electorales locales y federales en el periodo de precampaña, es evidente que en la especie, no puede actualizarse alguna transgresión a la normatividad electoral puesto que como ya se ha mencionado, la legislación aplicable no menciona ninguna prohibición expresa, por lo cual debe aplicarse el principio el principio "*Nullum crimen, nullapoena sine lege*" que consistie en cuanto que al no existir una conducta sancionada o regulada como tal en la legislación aplicable, no puede pretenderse imponer una sanción a los partidos políticos dado que al respecto no existe prohibición no sanción por lo que cobra plena vigencia este principio jurídico.

d) **Presunto posicionamiento indebido:** en torno al hecho del quejoso en el sentido de que existe un posicionamiento indebido al transmitir el mismo spot genérico o institucional en la etapa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*de precampaña local, se hace notar a esta autoridad que resulta infundado tal agravio pues el contenido de los spots es de carácter institucional sin hacer referencia expresa a alguna elección específica ni federal ni local.*

*Tales spots de carácter institucional, fueron transmitidos en los espacios de los institutos políticos de forma individual, sin hacer referencia a alguna coalición, sin insertar algún emblema de coalición y sin referir a una campaña federal o local, por lo cual, no pueden en ningún momento entenderse como una extensión o posicionamiento indebido puesto que evidentemente no refieren de forma expresa a un proceso federal o local sino que su contenido es institucional y genérico por lo cual no puede configurarse un posicionamiento indebido.*

*De forma adicional se hace notar que la transmisión de los spots resultan legales pues se transmiten como parte de las prerrogativas locales y no existe prohibición respecto a utilizar el mismo contenido institucional en los procesos locales y federales.*

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no puede configurarse un posicionamiento indebido por la simple de que todos y cada uno de los partidos políticos tanto a nivel nacional como estatal, tienen previsto el mismo derecho de acceder y hacer uso, en condiciones de equidad a los espacios de radio y televisión y todos los partidos tiene el mismo derecho a decidir el contenido de sus spots institucionales por lo cual si existe equidad de acceso, no puede argumentarse un posicionamiento indebido.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que si bien en los spots se insertan frases como “démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia” es evidente que tales expresiones son insuficientes para con ello determinar que se pueda estar posicionando de forma indebida a los institutos políticos denunciados puesto que se trata de una frase reflexiva que no posiciona a ningún partido, máxime que en dichos spots no se advierte frase alguna que mencione de forma expresa si se refiere a un Proceso Electoral Federal o local, por lo cual no se puede llegar al extremo de interpretar de forma implícita, lo que de forma explícita no existe.*

*Por lo anterior, no obstante que el spot menciona el año 2012, e inserta frases como “la nueva cara del partido más viejo” o “12 años de alternancia”, con ello no se puede llegar a la conclusión que exista un posicionamiento indebido o se trate de una extensión de los spots federales ya que se insiste, en ningún momento se refiere de forma expresa al Proceso Electoral Federal o local pues su contenido es meramente institucional.*

*Por lo cual, se afirma que tales frases no necesariamente se vinculan a un proceso en específico que conlleve a una transgresión dado que interpretar que tales frases se refieren o vinculan al proceso federal, llevaría al extremo de asumir algún tipo de propiedad sobre las mencionadas frase, o a prohibir su utilización debido a que fueron utilizadas en tiempo de radio federales, e incluso se llegaría al extremo o absurdo de afirmar que los procesos electorales locales no pueden hacer referencia a un gobierno federal o a otros partidos lo cual se reitera que raya en el absurdo de la censura puesto sobre todo tomando en cuenta que las entidades en donde existen procesos electorales locales también son susceptibles de sufrir las decisiones del gobierno federal. Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al quejoso pues no puede clasificar los contenidos de los spots de la forma que pretende.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*e) Presunta violación a la equidad*

En torno al concepto de agravio hecho valer por el quejoso relacionada con la presunta transgresión al principio de equidad, se hace notar a esta autoridad electoral que este argumento deviene infundado pues es evidente que en términos del artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los partidos políticos gozan de la misma prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión y, tomando en cuenta que cada uno de los partidos políticos es libre de determinar el contenido de los mismo, se llega a la conclusión de que en ningún momento existió transgresión al principio de equidad, máxime cuando, como ya se ha expresado, en ningún momento se promociona una imagen, nombre, plataforma, y mucho menos se hace llamado al voto.

*f) Presunta transgresión a los Lineamientos de intercampaña federal:* en torno al agravio hecho valer por el quejoso en relación a la presunta transgresión a los mencionados Lineamientos, se hace notar a esta autoridad que no se actualiza transgresión alguna en virtud de que a los procesos electorales locales no le son aplicables los mencionados Lineamientos puesto que éstos últimos regulan los procesos federales en tanto que como advierte el propio quejoso, los spots materia de denuncia se transmitieron como parte de los tiempos de precampaña local.

*g) Presunta alusión al Proceso Electoral Federal.* En relación a este hecho del quejoso se manifiesta que el mismo carece de fundamento pues de un análisis minucioso del contenido de los spots materia de denuncia puede advertirse claramente que en ningún momento se hacer referencia expresa o tácita al Proceso Electoral Federal.

No existe una frase clara y expresa que mencione que los citados spots se refieren al ámbito federal pues lo único que se inserta es la frase “este 2012, cambiemos la historia”, por lo que aún cuando se menciona el año 2012, tal expresión se realiza al principio del año, por lo que es insuficiente para arribar a la conclusión que la referencia a este año equivale a referirse al Proceso Electoral 20012. Aceptar tal equivalencia implicaría un extremo de censura, equivaldría a aceptar que nadie puede mencionar la frase 2012 puesto que tal frase es propiedad del Proceso Electoral Federa lo cual es un absurdo de censura y transgrede a todas luces la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*h) Spots institucionales de los partidos denunciados y la conformación del DIA.* De forma adicional a los argumentos vertidos hasta ahora, esta autoridad debe tener en cuenta que los spots son producto de la propaganda política genérica permanente institucional realizada por los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Detrítica, del Trabajo y Movimiento ciudadano, actividad que se encuentra efectuada bajo el amparo de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral. En este orden de ideas esta autoridad debe considerar que los Partidos Políticos Nacionales antes mencionados, como parte de su derecho de acceso a radio y televisión, pueden legalmente difundir propaganda institucional, adoptar igualdad de criterios, en la realización spots en radio y televisión, que son transmitidos y difundidos con el uso de las prerrogativas de los tiempos que en dichos medios de comunicación les asigna el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que quedó establecida en el “CONVENIO POR EL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA (ahora MOVIMIENTO CIUDADANO) CONSTITUYEN UN FRENTE...”,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*instrumento jurídico que mediante Acuerdo identificado con el número CG51/2010, fue aprobado con la emisión de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARA CONSTITUIR EL FRENTE DENOMINADO "DIA DIÁLOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MÉXICO", medio por el cual, de declaró la procedencia del registro, por una duración de dos años con tres meses, del Convenio referido que con el objeto de formar el Frente denominado "DIA Diálogo para la Reconstrucción de México", instrumento que mantiene su vigencia hasta el día 10 de junio del 2012, dado que fue aprobado el 10 de marzo de 2010.*

*En este sentido la autoridad electoral también debe considerar que el convenio de constitución de un frente tiene permite difundir el mismo contenido de spots institucionales a los partidos políticos denunciados, y que tal frente se da a nivel federal y en cada una de las entidades federativas. Por lo que se reitera que no existe uso indebido de las pautas puesto que su transmisión se realizó acorde a los parámetros permitidos legalmente derivados de la constitución de Convenio de convenio para constituir un frente mismo que fue aprobado por la autoridad electoral.*

*En este orden de ideas, el contenido de los spots de de los Partidos Políticos que representamos sustenta su legalidad en la integración del Frente denominado "DIA Diálogo para la Reconstrucción de México", dado el contenido es acorde a la constricción del mencionado Frente.*

*No pasa inadvertido que al emitir el SUP-RAP-83/2012 la Sala Superior emitió una diversidad de razonamientos respecto a las medidas cautelares de los spots materia de denuncia. No obstante, esta autoridad administrativa electoral debe tener en cuenta que los argumentos vertidos en relación al SUP-RAP-83/2012 no tienen como finalidad resolver el fondo del asunto. De igual forma se hace notar que dentro de la citada sentencia, la propia Sala menciona no existe referencia expresa a un Proceso Electoral Federal, por lo cual, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el principio general de derecho in dubio pro cive atendiendo a que tratándose de procedimientos sancionadores le son aplicables los principios del uis punuendi.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:*

*1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*

*2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

*Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

*PRIMERO; Se nos tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en términos del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*SEGUNDO.- Que al no existir elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral, se deseche de plano el presente procedimiento administrativo especial sancionador.”*

**XXVI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Que la infracción analizada resulta atípica, derivado de que no existe norma expresa que regule dichas conductas, que no se contienen como tal una infracción consistente en el uso indebido de la pauta y no resulta razonable asimilar esta infracción a otras establecidas expresamente.
- Que el uso indebido de la pauta no está expresamente establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la propaganda materia de queja es genérica y que esta también se transmitió en la precampañas locales, lo cual no está prohibido por ninguna ley expresa.
- Que los spots materia de la denuncia fueron calificados por el Tribunal Electoral, con un contenido que podía generar falta de certeza en los procesos electorales que se llevan a cabo durante el presente año.
- Que la conducta denunciada no afecta de manera clara e indubitable el principio de equidad de la contienda o ningún otro principio rector de la función electoral.
- Que al tratarse de spots genéricos y no existir norma expresa que prohíba su difusión tanto de la pauta federal en la local, como viceversa, no es razonable imponer sanción alguna.
- Que la propaganda genérica de los partidos no puede estar restringida para lograr el posicionamiento de algún partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que no se esta hablando de la difusión indebida de alguien que esta conteniendo como candidato único, se esta ante la presencia de un material de carácter general.
- Que no hay una sola norma que impida se hagan planteamientos nacionales en una elección local y viceversa que en una elección de carácter nacional se hagan planteamientos que caracterizan una problemática local.
- Que no se puede modificar lo que la ley dice respecto del uso de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos.
- Que lo procedente era declarar infundado el presente procedimiento especial sancionador.

**XXVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que de modo alguno los hechos argumentados **resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros**, causal prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
2. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 1**, prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 29*

*Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento.*

1. *La Queja o Denuncia será desecheda de plano cuando:*

(...)

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja y la vista presentadas por la parte denunciante no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de diversos promocionales de “Héctor Bonilla” en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los cuales postula a dichos institutos políticos antes de la fecha del inicio de las campañas, máxime que dichos spots se encuentran difundiendo en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, ya que en dichas entidades se encuentra desarrollándose el periodo de precampañas y que a la vez coincide con el periodo de “intercampañas” dentro del Proceso Electoral Federal, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja y la vista que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 2**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a la queja formulada por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 342, párrafo 1, incisos e) y g); 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, incisos a) y c), y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivada de la presunta difusión de diversos promocionales de "Héctor Bonilla" en radio y televisión en tiempos asignados a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los cuales postula a dichos institutos políticos antes de la fecha del inicio de las campañas, máxime que dichos spots se encuentran difundiendo en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, ya que en tales entidades se encuentra desarrollándose el periodo de precampañas y que a la vez coincide con el periodo de "intercampañas" dentro del Proceso Electoral Federal, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

**QUINTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Sobre este punto, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la competencia de esta autoridad para conocer o no de las conductas denunciadas, consistentes en el presunto uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa como parte de sus prerrogativas, atribuibles a la Coalición "Movimiento Progresista"; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de Movimiento Regeneración Nacional A.C., al haber permitido que la asociación civil antes mencionada se promocionara o publicitara dentro de su propaganda, así como por un uso indebido de la pauta en los tiempos y espacios oficiales que les fueron asignados para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en los cuales se estaban desarrollando procesos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

electorales locales ordinarios de actos anticipados de campaña, atribuibles a los referidos institutos políticos.

En principio, debemos precisar que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

*Competencia*

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

*1. f. incumbencia.*

*2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

*3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

*“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”*

*“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”*

En este orden de ideas, el quejoso en el presente asunto, se duele del uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa como parte de sus prerrogativas al haber permitido que una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de su propaganda, de la Coalición “Movimiento Progresista”; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y Movimiento Regeneración Nacional A.C., así como por uso indebido de la pauta en los tiempos y espacios oficiales que les fueron asignados para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en los cuales se estaban desarrollando procesos electorales locales ordinarios con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, toda vez que los mismo fueron pautados para los procesos locales ordinarios dentro de la etapa de precampañas en los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por presuntas violaciones con propaganda política o electoral en radio y televisión, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el particular o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la valoración de pruebas correspondiente.

En atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-107/2011**, y toda vez que la competencia es una obligación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que en su denuncia, el Partido Acción Nacional se inconformó del uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Movimiento Progresista”, al utilizar espacios oficiales asignados en las pautas oficiales, dentro de la etapa de precampaña para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, para difundir propaganda electoral, aspectos que en su conjunto permiten inferir que la misma fue otorgada dentro de los tiempos oficiales a que tenían derecho los institutos políticos denunciados en dichas entidades federativas.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con el uso indebido de los tiempos y espacios oficiales asignados a las pautas locales para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, y toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación al tema, se estima que lo procedente es insertar dichas consideraciones; máxime que las Resoluciones de dicho órgano jurisdiccional cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho respectivamente.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **23/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras den materia de radio y televisión, cuando se presenten las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

*“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.*

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.
- Que es competente el Instituto en Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Que es competente en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Que también conoce el Instituto Federal Electoral de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“(…)

1. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

2. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

3. *Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y Lineamientos Generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

4. *En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la Resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y Resolución de sus asuntos.*

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. *Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

“(…)”

Así, la Constitución Política Federal en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos son competentes los Institutos Electorales Locales de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que se utiliza como medio comisivo la radio y televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el Partido Acción Nacional, consiste en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, correspondientes a los tiempos y espacios oficiales asignados a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, en los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en los cuales se estaban desarrollando procesos electorales locales ordinarios, aduciendo que:

“(…)

*Ahora bien, se advierte que los partidos políticos denunciados que integran la coalición “Movimiento Progresista”, se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que en ella se están difundiendo promocionales que claramente hace alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Puede concluirse que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión han estado promocionando su imagen frente a la ciudadanía y al electorado general, con la finalidad de posicionarse para el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 que dio inicio el pasado 7 de Octubre de esta anualidad; con la agravante de que dicha promoción se ha estado realizado en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral para pautar promocionales en entidades*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*federativas Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios.*

*Por otra parte y con relación a este tema debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña local o federal, tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección. (Artículo 212 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro constitucional de la candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.*

*Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos los cuales se actualizan en la especie, como se ha demostrado en la narración de hechos.”*

Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cuál le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la difusión de promocionales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, y al haber permitido a una asociación civil se promocionara o publicitara dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral, con lo que a juicio del quejoso se obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes, y como dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro de los procesos locales de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las citadas entidades federativas, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adecuar al caso concreto, lo cierto es que este Instituto no resulta competente para resolver los hechos denunciados por el hoy quejoso, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de hechos sintetizados en los números 3 y 4 del apartado de Litis de la presente Resolución, toda vez que de acoger la pretensión de sancionar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, y a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., por el presunto uso indebido de la pauta en los tiempos y espacios oficiales que les fueron asignados a los institutos políticos denunciados, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de las autoridades electorales de los estados de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que la normatividad constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta Resolución se toma es la correcta, máxime que en las legislaciones electorales de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, se prevén en las prerrogativas de los partidos políticos para acceder a los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho en las correspondientes etapas de sus procesos electorales locales.

Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, referente al presunto uso indebido de los tiempos oficiales en las pautas para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, y que con ello se esta ante una indebida ventaja; así la conducta atribuida a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), por el uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de las prerrogativas de los partidos denunciados, al haberse promocionado o publicitado dentro de la propaganda difundida por los citados entes a través de las pautas que le son exclusivas para la difusión de su propaganda política o electoral; esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar a la normatividad local de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León y Tabasco.

Bajo estas premisas, remítanse al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC); Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEE); Consejero Presidente del Instituto Electoral de Colima (IEE); Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (CEE); Consejero Presidente del Instituto Electoral de Morelos (IEM); Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), y Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato (IEEG), copia certificada del expediente número SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, y sus anexos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dichos Institutos como depositarios de la autoridad electoral en las citadas

entidades federativas son el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con los hechos denunciados en el ámbito de sus respectivas competencias.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, y se ha determinado respecto de los hechos lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

## **DENUNCIANTE**

### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que dentro de los tiempos para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco los denunciados han estado transmitiendo en radio y televisión los promocionales denunciados.
- Que el actor Héctor Bonilla aparece en los spots de TV, en los que afirma que no pertenece a partido político alguno, sin embargo, llama a votar por el de la Revolución Democrática.
- Que a través de los promocionales objeto del procedimiento, los denunciados presentan a “ciudadano” y a una organización, cuando lo correcto es que solo se presentara a los partidos políticos, lo que constituye un fraude a la ley.
- Que los partidos políticos denunciados que integran la coalición “Movimiento Progresista”, se encuentran utilizando indebidamente los tiempos y espacios oficiales asignados en su pauta para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en los cuales se estaban desarrollando procesos electorales locales ordinarios, ya que se están difundiendo promocionales que claramente hacen alusión al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que de manera continua, sistemática y reiterada los denunciados, en radio y televisión, han estado promocionando su imagen frente a la ciudadanía y al electorado general.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que para considerar que determinados actos son anticipados de campaña basta con acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.
- Que los denunciados pretenden realizar un acto simulado o de fraude a la ley, pues durante el periodo conocido como “intercampañas” en el Proceso Electoral Federal que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012, pero que coincide con la precampañas en las entidades federativas de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, difunden promocionales de la pauta federal a las pautas locales extendiendo su promocional a un periodo prohibido en franca violación al principio de equidad y obteniendo ventaja indebida respecto del resto de los participantes.

En este mismo tenor, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil doce, el partido quejoso, mediante su escrito de alegatos, argumentó lo siguiente:

- Que el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito atendiendo a la audiencia que tuvo verificativo el día dieciséis de abril de dos mil doce.
- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el 21 de febrero de dos mil doce, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Carta Magna.
- Que ratifica todas y cada una de las pruebas que acompañaron al escrito de denuncia.
- Que el objeto del procedimiento especial sancionador es determinar la responsabilidad del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, de la Coalición “Movimiento Progresista” y de quien resulte responsable por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizadas por el primero durante los meses de febrero y marzo, meses en donde se desarrolla el Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que como conclusión llega el denunciante que el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, de la Coalición “Movimiento Progresista” son responsables de los hechos que se le imputan en la denuncia.
- Que el denunciante reitera que los denunciados, son acreedores de las sanciones previstas en la normatividad electoral vigente.
- Que analizando los hechos el denunciante manifiesta que esta autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en su defensa, lo siguiente:

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

- Que la participación del C. Héctor Bonilla Rebentum, aparece en el promocional en su calidad de actor como medio para los partidos políticos que integran el Frente Diálogo por la Reconstrucción de México (DIA).
- Que se trata de un mensaje de su campaña genérica en la que el citado actor realiza su participación de manera gratuita como aportación en especie de su trabajo personal y conforme a lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional.
- Que comparece *AD CAUTELAM* y objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, así como su valor probatorio.
- Que no se constituyen actos anticipados de campaña o precampaña porque no se actualiza el elemento personal, toda vez que Héctor Bonilla Rebentum participó en los promocionales en su calidad de actor, como parte de su trabajo artístico.
- Que no existe vinculación del C. Héctor Bonilla Rebentum con los partidos denunciados, hecho por el cual en el promocional utiliza su nombre artístico “Héctor Bonilla”, y no como militante, candidato o afiliado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que en el promocional denunciado no se presentan candidaturas, ni difusión de plataformas o propuestas de campaña de los denunciados para obtener votos.
- Que no existe en el catálogo de sanciones alguna pena o sanción por la transmisión del referido spot, por lo que no puede actualizarse ninguna normatividad electoral, puesto que no existe prohibición expresa, respecto a su contenido, por lo que debe aplicarse el principio *Nullum crimen, nullapoena sine lege*.
- Que los spots de carácter institucional, se transmitieron en los espacios de esos institutos políticos de forma individual, sin hacer referencias a coaliciones, o campaña, asimismo señalan que no utilizaron emblemas por lo que presumen que no pueden entenderse como extensión o posicionamiento indebido, puesto que evidentemente no se refieren de forma expresa a un proceso federal o local sino que su contenido es institucional y genérico.
- Que las frases contenidas en los spots no vinculan un proceso específico, por lo que no conlleva ninguna transgresión al principio de equidad.
- Que en los argumentos vertidos en el SUP-RAP-83/2012, no tienen como finalidad resolver el fondo del asunto y que la propia Sala menciona que no existe referencia expresa a un Proceso Electoral Federal.

Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció representante alguno de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; ni el representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C. (MORENA), ni el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, ni persona alguna en su representación, no obstante haber sido legalmente emplazados.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en el domicilio señalado por la Asociación Civil, Movimiento Regeneración Nacional (Morena) ante las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

autoridades hacendarias, al momento de realizar su registro correspondiente como contribuyente, mismo que fue obtenido del contenido del oficio con número de identificación UF-DG/1964/12, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, por el cual proporcionó a la autoridad sustanciadora información sobre la situación fiscal de la persona moral en comento; asimismo, respecto de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, se obtuvieron los domicilios proporcionados mediante oficio DC/JE/0816/2012, de fecha 9 de abril del año en curso, suscrito por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica en respuesta al requerimiento formulado mediante el diverso DQ/258/2012, y del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO del presente año. Documentos, que se glosaron al presente expediente, en sobre debidamente cerrado y sellado al poseer el carácter de reservada y confidencial en términos de lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para ser consultado únicamente por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo.

Motivo por el cual, las diligencias de emplazamiento ordenadas mediante proveído de fecha once de abril de dos mil doce, se efectuaron en los domicilios de los denunciados, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la primera búsqueda al representante legal de la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, para que al día siguiente esperara al notificador en turno y se perfeccionara la diligencia en mención; citatorio que fue recibido en fecha doce de abril de la presente anualidad, por quien dijo llamarse María Magdalena Tenorio Gutiérrez y ser la secretaria del lugar, identificándose con credencial para votar con fotografía; en esta tesitura, y tal como lo establece la normativa comicial federal, al día siguiente, trece de abril de dos mil doce, a la hora asentada en el citatorio en mención, (trece horas), se constituyó nuevamente personal adscrito al Instituto Federal Electoral, con el propósito de cumplimentar la diligencia de notificación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

correspondiente al emplazamiento a la Asociación en comento, la cual al no haberse encontrado disponible la persona requerida, según lo manifestado por la C. María Magdalena Tenorio Gutiérrez, secretaria del lugar, en términos de lo establecido en el numeral 12, párrafo 5, inciso b), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, fue entregada la correspondiente documentación con dicha trabajadora, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Copia simple del Acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce; **b)** Oficio original SCG/2594/2012, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **c)** Copia simple de las constancias del expediente en que se actúa y **d)** Seis discos compactos.

Asimismo, en las siguientes visitas, personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó en los domicilios de los denunciados Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, entregándose la correspondiente documentación a los CC. Karen Ali Guerrero Esmeralda y Reyna Juárez Diego, consistente en: **a)** Copia simple del Acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce; **b)** Oficios originales SCG/2593/2012, SCG/2617/2012, suscritos por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **c)** Copia simple de las constancias del expediente en que se actúa y **d)** Seis discos compactos; respectivamente

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual procedimiento especial sancionador y sin embargo no comparecieron al mismo.

### **LITIS**

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, identificado con la clave CG92/2012, atribuible al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum y a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, identificado con la clave CG92/2012, atribuibles a la Coalición “Movimiento Progresista”; así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la mencionada Coalición, por la presunta realización de actos tendentes a la promoción de los partidos políticos referidos para obtener un posicionamiento en el Proceso Electoral Federal fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, toda vez que a decir del impetrante se advierten elementos del Proceso Electoral Federal de dos mil doce en los promocionales denunciados.

## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, se abordaran los motivos de inconformidad restantes, que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

### PRUEBA TÉCNICA

- Consistente en un disco compacto, que contiene los promocionales identificados con los folios RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, cuya duración es de aproximadamente treinta segundos cada uno.

En el primero de los promocionales se encuentra identificado con la clave RV00097-12, y en el cual se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla, vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

***“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”***

Finalmente se aprecia el logotipo de “MORENA”, del “PRD” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina en off que dice:

***“Unidos es Posible, PRD”***

Y aparecen las siguientes imágenes:



En el segundo de los promocionales para televisión perteneciente al Partido del Trabajo, identificado con la clave RV00096-12 cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

***“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”***

Finalmente se aprecia el logotipo de “PT”, y de “MORENA” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

“MORENA, Movimiento Regeneración Nacional Partido del Trabajo”

Y aparecen las siguientes imágenes:



El tercer promocional identificado con el número RV00098-12 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

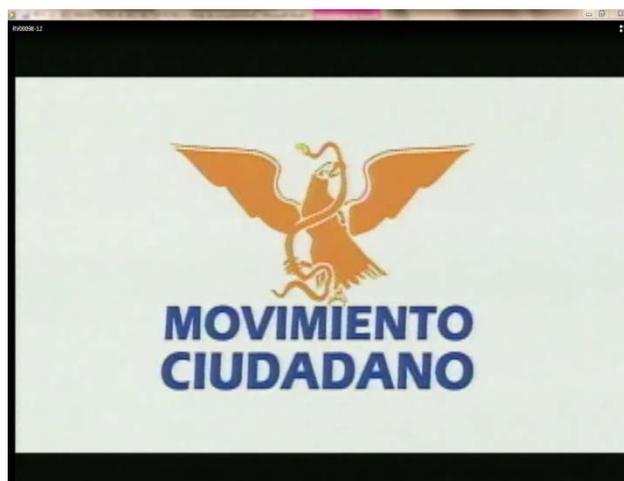
***“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Finalmente se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

“Morena, Movimiento regeneración nacional Movimiento Ciudadano”

Y aparecen las siguientes imágenes:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar tres spots para la televisión pertenecientes identificados con los números RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12 cuya duración es de aproximadamente treinta segundos cada uno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo que se desprende del contenido del disco compacto antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que presuntamente durante el período comprendido del 14 de febrero al 22 de marzo de 2012, se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos. Dentro de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal,

Morelos, Nuevo León y Tabasco, en donde se encontraban en periodo de precampaña.

- Que se proporcionan algunos datos de identificación de los promocionales televisivos y radiofónicos mencionados en el escrito de queja.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

**a) Impresiones del Portal de pautas del Instituto Federal Electoral <http://pautas.ife.org.mx>, en el cual se advierte que los promocionales denunciados fueron pautados para los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco que contiene:**

1. Documental Privada consistente en impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario de Nuevo León 2011-2012, y el periodo de precampaña del 15 de febrero al 15 de marzo y el de campañas del 29 de abril al 27 de junio, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.
2. Documental Privada consistente en la impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario de Tabasco 2011-2012, y el periodo de precampaña del 15 de febrero al 29 de marzo y el de campañas del 30 de abril al 27 de junio, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.
3. Documental Privada consistente en la impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario de Morelos 2011-2012, y el periodo de precampaña del 31 de enero al 20 de marzo y el de campañas del 14 de abril al 27 de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

junio, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.

4. Documental Privada consistente en la impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2011-2012, y el periodo de precampaña del 08 de febrero al 18 de marzo, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.
5. Documental Privada consistente en la impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario de Guanajuato 2011-2012, y el periodo de precampaña del 11 de enero al 29 de marzo y el de campañas del 14 de abril al 27 de junio, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.
6. Documental Privada consistente en la impresión de pautas para medios de comunicación, en donde refiere el Proceso Electoral Ordinario de Colima 2011-2012, y el periodo de precampaña del 15 de febrero al 05 de marzo y el de campañas del 16 de mayo al 27 de junio, posteriormente se despliega en primer termino las que son para televisión en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados y en un segundo plano las de radio, en donde se muestra el numero de folio que corresponde a los spots denunciados, documento consistente en dos fojas útiles por su anverso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**b) Impresión de diversas páginas de Internet, mismas que son del tenor siguiente:**

	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera">http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera,</a>	21/02/2012	Se despliega en la pantalla la imagen que se anexa en la presente queja.
<a href="http://www.asuntoscapitales.com/articulo.asp?ida=6160">http://www.asuntoscapitales.com/articulo.asp?ida=6160</a>	21/02/2012	Se despliega en la pantalla la imagen que se anexa en la presente queja.
<a href="http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&amp;id_notas=808460">http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&amp;id_notas=808460</a>	21/02/2012	Se despliega en la pantalla la imagen que se anexa en la presente queja.

Es importante referir que las notas periodísticas que se publicaron en la página de internet <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera>, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código comicial federal, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

## **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día 21 de febrero de 2012, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de internet siguientes:

[http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-](http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera,90ff43d7d5f75310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html)

<http://www.asuntoscapitales.com/articulo.asp?ida=6160>

[http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id\\_notas=808460](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=808460), en las que se corroboró que se desplegaba en la pantalla la imagen que se anexo en el escrito inicial de queja.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas, de las que, en lo particular, se pudo verificar lo siguiente:

- En relación con las páginas de internet <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/2012/conoce-al-grupo-de-colaboradores-de-miguel-angel-mancera,90ff43d7d5f75310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html>; Se constató que en las mismas aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado.
  
- En relación con las páginas de internet <http://www.asuntoscapitales.com/articulo.asp?ida=6160> [http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id\\_notas=808460](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=808460), se corroboró que se desplegaba en la pantalla la imagen que se anexo en el escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Al respecto, en las pagina de internet se pudo constatar que aparecen el nombre y la imagen del ciudadano denunciado refiriéndolo como colaborador de Miguel Ángel Mancera es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/845/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

*“... , solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12, RA00131-12, RA00130-12 y RA00132-12, específicamente en los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.”*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/624/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados en las entidades de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco y las emisoras del Hidalgo que se encuentran del catálogo del proceso extraordinario llevado a cabo en dicha entidad, de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, correspondientes al periodo comprendido del día 16 al 21 de febrero de 2012, con corte a las 17:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:*

ESTADO	RA00130-12	RA00131-12	RA00132-12	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
COLIMA	166	69	81	49	20	24	409
DISTRITO FEDERAL	833	1,713	264	161	326	51	3,348
GUANAJUATO	311	913	300	65	191	66	1,846
HIDALGO	123	1	129	70	169	74	566
MORELOS	104	340	259	25	88	67	883
NUEVO LEON	249	255	241	56	57	55	913
TABASCO	236	974	190	65	238	42	1,745
<b>Total general</b>	<b>2,022</b>	<b>4,265</b>	<b>1,464</b>	<b>491</b>	<b>1,089</b>	<b>379</b>	<b>9,710</b>

*De igual forma, le informo que los promocionales en comento son parte de los promocionales pautados por este Instituto vigentes desde el 15 de febrero hasta el primero de marzo en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco y en caso de que los partidos en comento no soliciten sustituirlos, seguirán vigente después de esa fecha, por lo que respecta a sus precampañas locales.*

*Asimismo, en Hidalgo, por lo que respecta a la Campaña Extraordinaria, dichos promocionales iniciaron su vigencia desde el 14 de febrero.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Por último, específicamente por lo que hace a Guanajuato, los promocionales tienen una vigencia del 15 al 29 de febrero, debido a que ese día concluye su precampaña local.*

*Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta en medio magnético los testigos de grabación correspondientes a los promocionales en comento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.”*

De lo anterior se desprende:

- Que los promocionales objeto de la denuncia fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de partidos políticos, para los estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco.
- Que se detectó la transmisión de seis promocionales, los cuales se identifican con los siguientes folios RA00130-12, RA00131-12, RA00132-12, RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12.
- Que dichos promocionales estarán vigentes desde el 15 de febrero hasta el primero de marzo en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco.
- Que por lo que hace a Guanajuato, los promocionales tienen una vigencia del 15 al 29 de febrero, debido a que ese día concluye su precampaña local.

Anexo al oficio de mérito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acompañó un CD que contiene formatos de audio y reporte de monitoreo a través del cual informa a esta autoridad que se detectó la difusión de seis promocionales relacionados con la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, cuyas huellas acústicas que les fueron generadas identificó con las claves RA00130-12, RA00131-12, RA00132-12 y RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, cuyo contenido es del tenor siguiente:

## **A) PROMOCIONALES RADIALES**

*“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”*

*En los tres promocionales radiales se escucha el mismo discurso, salvo que al término de los mismos se escucha una voz femenina y una masculina en off que dicen:*

*“Morena, Movimiento Regeneración Nacional”, “Partido del Trabajo”; “Morena, Movimiento Regeneración Nacional”, “Unidos es Posible, PRD” y “Morena, Movimiento Regeneración Nacional”, “Movimiento Ciudadano”.*

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Acción Nacional).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así mismo mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, este instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*“SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta comisión de las eventuales detecciones que realice a través del sistema integral de verificación y monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.”*

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **DEPPP/1246/2012**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el listado con los datos de las emisoras que difundieron el promocional objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, informando lo siguiente:

ESTADO	RA00130-12	RA00131-12	RA00132-12	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
AGUASCALIENTES				6	14	2	22
BAJA CALIFORNIA				14	27	5	46
BAJA CALIFORNIA SUR				18	38	6	62
CAMPECHE	2			13	26	4	45
CHIAPAS				26	49	8	83
CHIHUAHUA				15	30	6	51
COAHUILA				18	43	6	67
COLIMA				15	22	4	41
DISTRITO FEDERAL	151	300	67	49	98	19	684
DURANGO	1			8	12	3	24
GUANAJUATO	2	1		1			4
GUERRERO	2	1		10	17	3	33
HIDALGO	16		32	13	37	21	119
JALISCO		1		30	61	10	102
MEXICO	12	24	5	14	25	5	85
MICHOACAN	57	170	79	75	176	45	602
MORELOS	19	36	24	22	41	20	162
NAYARIT				6	14	2	22
NUEVO LEON	76	105	106	18	22	20	347
OAXACA				57	110	18	185
PUEBLA				1	2		3
QUERETARO					1		1
QUINTANA ROO				12	26	3	41
SAN LUIS		1		38	74	11	124

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

ESTADO	RA00130-12	RA00131-12	RA00132-12	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
POTOSI							
SINALOA	1	2		3	5	1	12
SONORA		2		15	27	4	48
TABASCO		2		6	12	2	22
TAMAULIPAS				18	40	6	64
VERACRUZ		1		12	25	4	42
YUCATAN		1		7	12	2	22
ZACATECAS	1			6	12	2	21
<b>Total general</b>	<b>340</b>	<b>647</b>	<b>313</b>	<b>546</b>	<b>1,098</b>	<b>242</b>	<b>3,186</b>

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia de los promocionales aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Con oficios números **DEPPP/1251/2012, DEPPP/1259/2012, DEPPP/2389/2012, DEPPP/1493/2012, DEPPP/1499/2012, y DEPPP/2010/2012**, signados por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informo mediante diversos medios magnéticos de forma detallada y sintetizada los impactos que fueron detectados en los estados de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Tabasco y las emisoras de Hidalgo del 14 de febrero al 25 de marzo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, antes citada constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Acción Nacional, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que los promocionales identificados con los folios **RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para ser difundidos del quinde de febrero hasta el primero de marzo del presente año en los Estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco, entidades en las que se estaban desarrollando procesos electorales locales, en específico, durante la etapa de precampañas electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

2.- Que en el caso del estado de Guanajuato, los promocionales en cuestión fueron pautados par ser difundidos del quince al veintinueve de febrero del año en curso, etapa en la que tuvo verificativo la etapa de precampañas.

3.- Que los promocionales antes indicados fueron utilizados por los la Coalición “Movimiento Progresista”; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la mencionada coalición cuestión durante las precampañas federales.

4.- Que los promocionales presentan el mismo contenido audiovisual, con excepción del partido político que aparece al final del mismo (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano).

5.- Que durante los procesos electorales ordinarios de los estados de Nuevo León, Tabasco, Morelos, Hidalgo, Guanajuato, Distrito Federal y Colima, se difundieron los promocionales identificados con las claves RA00130-12, RA00131-12, RA00132-12, RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12,

6.- Que en el Proceso Electoral Ordinario de Nuevo León 2011-2012, y el periodo de precampaña fue del 15 de febrero al 15 de marzo y el de campañas del 29 de abril al 27 de junio.

7.- Que en el Proceso Electoral Ordinario de Tabasco 2011-2012, y el periodo de precampaña fue del 15 de febrero al 29 de marzo y el de campañas del 30 de abril al 27 de junio.

8.- Que en el Proceso Electoral Ordinario de Morelos 2011-2012, y el periodo de precampaña del 31 de enero al 20 de marzo y el de campañas del 14 de abril al 27 de junio.

9.- Que en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2011-2012, y el periodo de precampaña del 08 de febrero al 18 de marzo.

10.- Que en el Proceso Electoral Ordinario de Guanajuato 2011-2012, y el periodo de precampaña del 11 de enero al 29 de marzo y el de campañas del 14 de abril al 27 de junio.

11.- Que en el Proceso Electoral Ordinario de Colima 2011-2012, y el periodo de precampaña del 15 de febrero al 05 de marzo y el de campañas del 16 de mayo al 27 de junio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]"*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***"Artículo 211***

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

4. *Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

5. *Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

(...)

**Artículo 217**

1. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

2. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**Artículo 228**

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

**Artículo 344**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*(...)*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*[...]*

**Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*[...]*

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*[...]*"

***REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

*[...]*"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR  
EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS  
DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012**

(...)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

*PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

*SEGUNDA.- En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*

*TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

*Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.*

*CUARTA. En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

*SÉPTIMA. A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

*OCTAVA. Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*SEGUNDO.- Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

*TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

*(...)"*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que se aprobó el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- e) Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 y que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- f) Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- g) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- h) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- i) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*SUP-JRC-274/2010*

*“(…)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)*

***SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009***

*(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

**SUP-RAP-191/2010**

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

(...)

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.”*

**SUP-RAP-63/2011**

*“(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

a) *Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

*referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña **o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y **promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral **actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.**

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe de otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señalo que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato, (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**OCTAVO.-** Estudio respecto la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*, identificado con la clave CG92/2012, atribuible al C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum y a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), por la presunta realización de actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, a favor o en contra de algún instituto político, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, no existe medio probatorio alguno que acredite que cuenta con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a ocupar cargo de elección alguno en el presente Proceso Electoral Federal, carece del elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado no puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

electoral, así como si tenían la finalidad de promover a precandidato o candidato alguno.

En ese sentido, el quejoso refiere que en días anteriores se han estado transmitiendo dentro de los estados de Colima, Guanajuato, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, en los cuales se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, correspondientes a los tiempos oficiales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hechos todos ellos fundamentalmente acreditados con los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, tal como se ha evidenciado en el apartado relativo a la valoración de las pruebas el cual se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

En virtud de lo anterior debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto que no se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, aunado a ello, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenía la finalidad de promover algún candidato a cargo de elección popular.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que expresó el quejoso, no es posible advertir que a través de las manifestaciones vertidas por el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, se promocionara alguna plataforma electoral ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla.

Con referencia a lo anterior, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que los actos denunciados pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de precampaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando candidatura alguna frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Continuando con estas consideraciones, debe decirse que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, de las constancias que obran en el presente expediente, no se cuenta con algún elemento que genere un grado máximo de certeza para poder tener por acreditado un vínculo entre el denunciado y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y la Coalición Movimiento Progresista, así como con el "*Movimiento Regeneración Nacional A.C.*" (*MORENA*), dado que del acta constitutiva de la Asociación Civil de mérito no es posible desprender que exista un vínculo entre esta y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

Ciudadano y mucho menos con el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum, o con algún movimiento de índole social.

En este sentido, debe decirse que no es posible desprender algún vínculo entre dicha asociación civil con el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum o con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano.

Ahora bien respecto de la presunta realización de actos anticipados atribuible a “Movimiento Regeneración Nacional A.C.” (MORENA), debe decirse que de conformidad con nuestra legislación electoral aplicable, no se encuentran contemplados dentro del catalogo correspondiente a los sujetos de responsabilidad por actos anticipados de campaña.

En este sentido, la autoridad de conocimiento se encuentra imposibilitada para imputar alguna infracción por actos anticipados de campaña a “MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.” (MORENA)

De este modo, resulta valido señalar que aun y cuando pudiera existir un vinculo directo o indirecto entre “Movimiento Regeneración Nacional A.C.” y/o algún “movimiento” social denominado “MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL” MORENA con los sujetos denunciados, en el presente caso, dicha circunstancia no puede ser considerada como una transgresión a la normatividad electoral vigente ya que como ha quedado asentado a lo largo de la presente Resolución, del análisis a las conductas denunciadas por el impetrante, se ha llegado a la conclusión de que dichas actividades no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en virtud de que no reúnen los elementos necesarios para ser catalogados como tales, particularmente porque se carece de la configuración de los elementos personal y subjetivo, toda vez que se no se aprecia que se haga un llamado directo y explícito al voto, a favor de algún ciudadano o para algún ente político en elecciones constitucionales y no se expresa alguna plataforma electoral.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutum**, y de Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (MORENA), pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, no se actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, y en ese sentido, no se vulneraron los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; 228; 345, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*, identificado con la clave CG92/2012, atribuible a la Coalición “Movimiento Progresista”, por la presunta realización de actos tendentes a la promoción de los partidos políticos referidos para obtener un posicionamiento en el Proceso Electoral Federal fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, toda vez que a decir del impetrante se advierten elementos del Proceso Electoral Federal de dos mil doce en los promocionales denunciados .

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditada la difusión de los promocionales denunciados, en las estaciones de radio y canales de televisión.

Al respecto, cabe destacar que el partido quejoso refiere que los materiales de radio y televisión objeto de inconformidad constituyen un acto anticipado de campaña, al haber permitido que se promocionara o publicitara dentro de la propaganda político electoral de precampaña de las contiendas locales los promocionales en los que aparece el C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, sin embargo dicha falta no se encuentra establecida expresamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, a pesar de la similitud del contenido de los promocionales transmitidos en los procesos electorales locales, con aquellos que fueron pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (**no así por parte de la coalición denominada “Movimiento Progresista”**), como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

y a la televisión a nivel federal, ya que no estamos ante la presencia de la difusión indebida de alguien que esta conteniendo como candidato único en la contienda electoral federal, sino ante la presencia de un material de carácter genérico.

En este sentido, resulta trascendente para la resolución del presente asunto, realizar un análisis comparativo entre el contenido de los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a nivel federal, con aquellos materia del presente procedimiento que fueron pautados por los partidos políticos a nivel local como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación, a efecto de determinar si su contenido transgrede la normatividad electoral federal.

Bajo estas premisas del análisis a los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano (**no siendo así por parte de la Coalición denominada Movimiento Progresista**), con aquellos materia del presente procedimiento, los cuales son similares en su contenido, esta autoridad colige que no es posible sancionar a los partidos políticos denunciados a nivel federal por la difusión de los promocionales a nivel local, ya que no existe norma que impida que los promocionales de carácter genérico pautados en una contienda federal puedan ser usados en la pauta local, ni existe disposición alguna que restrinja el uso de planteamientos de carácter nacional en una elección local y viceversa, que en una elección de carácter nacional se hagan planteamientos que caracterizan o singularizan la problemática local.

En este sentido, debe decirse que por lo que hace a la coalición denominada "Movimiento Progresista", como ha quedado evidenciado la misma no tiene material pautado, en tal virtud se puede colegir que no obtuvo un beneficio directo con la difusión de los materiales denunciados y que no es posible imputarle alguna conducta derivada de los hechos denunciados.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales identificados con los folios **RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12** contienen propaganda política, la cual se considera genérica en virtud de que a través de los mismos se busca ganar adeptos, no votos, a ganar simpatizantes, no sufragios.

En este sentido, no se puede responsabilizar a los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por algo que no esta prohibido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

en ninguna ley expresa, hacerlo así e introducir el concepto de “uso indebido de la pauta”, estaríamos yendo mas allá de la ley, y sancionar cuando no existe ley que expresamente considere la conducta como una infracción, violando un principio central de derecho.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el procedimiento instaurado en contra de la Coalición Movimiento Progresista debe declararse infundado.

**DÉCIMO.-** Estudio de fondo respecto la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 342, párrafo 1, incisos a), b), e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*, identificado con la clave CG92/2012, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos tendentes a la promoción de los partidos políticos referidos para obtener un posicionamiento en el Proceso Electoral Federal fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, toda vez que a decir del impetrante se advierten elementos del Proceso Electoral Federal de dos mil doce en los promocionales denunciados.

En primer término, debe señalarse que como se evidenció en el apartado denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada que los promocionales identificados con los folios **RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para ser difundidos del quince de febrero hasta el primero de marzo del presente año, en los Estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco, entidades en las que se estaban desarrollando procesos electorales locales, en específico, durante la etapa de precampañas electorales y que los mismos seguirían siendo difundidos hasta en tanto se solicitara su sustitución.

Asimismo, se encuentra demostrado que en el caso del estado de Guanajuato, los promocionales en cuestión fueron pautados para ser difundidos del quince al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

veintinueve de febrero del año en curso, etapa en la que tuvo verificativo la etapa de precampañas, y para el caso de Hidalgo por lo que respecta a la precampaña Extraordinaria, dichos promocionales iniciaron su vigencia desde el catorce de febrero del año en curso.

De la misma forma, se demostró que los promocionales antes indicados fueron utilizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante las precampañas federales, ya que los mismos fueron pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, sin embargo, no existe norma que impida se hagan planteamientos nacionales en una elección local y viceversa que en una elección de carácter nacional se hagan planteamientos que caracterizan o singularizan la problemática local.

Igualmente, se encuentra acreditado que los promocionales presentan el mismo contenido audiovisual, con excepción del partido político que aparece al final del mismo (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), señalando que si bien es cierto los partidos políticos denunciados integran actualmente la coalición Movimiento Progresista, la conducta imputada en el presente asunto, es atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que son ellos los detentadores del derecho constitucional de acceso a los tiempos de radio y televisión y en el presente asunto cada uno de ellos pauto dentro de sus tiempos oficiales la propaganda denunciada y no así como parte de la Coalición antes señalada.

Para mayor claridad, conviene reproducir el contenido uniforme de los promocionales en cuestión, mismo que es del tenor siguiente:

***“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”***

Finalmente se aprecia el logotipo de “MORENA”, del “PRD” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina en off que dice:

***“Unidos es Posible, PRD”***

Y aparecen las siguientes imágenes:



En el segundo de los promocionales para televisión perteneciente al Partido del Trabajo, identificado con la clave RV00096-12 cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

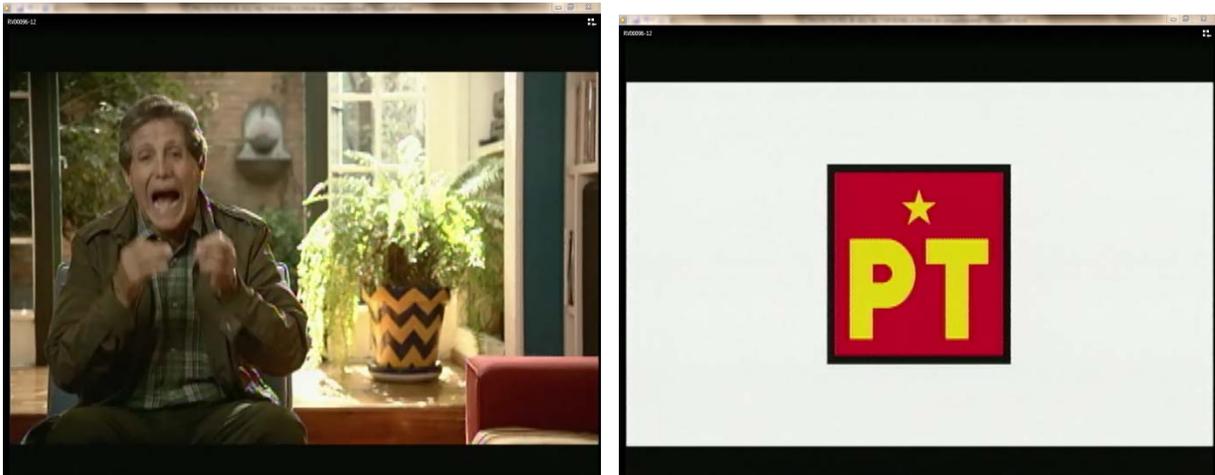
Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

**“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”**

Finalmente se aprecia el logotipo de “PT”, y de “MORENA” y una leyenda que dice “Unidos es Posible” también al mismo tiempo se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

“MORENA, Movimiento Regeneración Nacional Partido del Trabajo”

Y aparecen las siguientes imágenes:



El tercer promocional identificado con el número RV00098-12 perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano y cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

Se aprecia la imagen del actor conocido como Héctor Bonilla vistiendo una camisa y chamarra de color café, de fondo se aprecia un jardín de un domicilio y dice lo siguiente:

**“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, que te parece la cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos de historia”**

Finalmente se escucha una voz masculina y una femenina en off que dice:

“Morena, Movimiento regeneración nacional Movimiento Ciudadano”

Y aparecen las siguientes imágenes:



Hechas las anteriores precisiones, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de esos materiales en los comicios electorales locales, constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente, si contienen algún elemento relacionado con el Proceso Electoral Federal y si su difusión durante el desarrollo de las precampañas en los Estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, fuera de la precampaña federal, genera confusión y falta de certeza en electorado, y en consecuencia, es susceptible de constituir alguna infracción a la normativa electoral federal.

Como ya se precisó, los promocionales denunciados son los mismos utilizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante la etapa de las precampañas federal, mismas que concluyó el pasado quince de febrero de dos mil doce.

Al respecto, cabe recordar que a través del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”**, identificado con el número CG326/2011, la autoridad electoral estableció la vigencia de las precampañas federales al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

“(...)

*OCTAVO. Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

*NOVENO. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

(...)”

Como se aprecia, las campañas electorales federales iniciaron el día dieciocho de diciembre de dos mil once y debieron concluir a más tardar el quince de febrero del presente año.

En este sentido, esta autoridad colige que no existe alguna previsión normativa que a nivel federal restrinja el uso de los promocionales que fueron pautados en favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano durante la etapa de precampañas federales, y que son catalogados como materiales genéricos, en las precampañas locales; y del mismo modo, no se advierte que la ley contemple expresamente la prohibición a los partidos políticos de realizar planteamientos nacionales en una elección local y viceversa, que en una elección de carácter nacional se hagan planteamientos que caracterizan o singularizan la problemática local.

En este sentido, si bien los promocionales objeto del procedimiento identificados con los folios **RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12**, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral para ser difundidos del quince de febrero hasta el primero de marzo del presente año en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, y que estas se siguieron difundiendo por que los partidos en comento no solicitaron su sustitución, lo cierto es que no existe norma expresa que prohíba a los partidos políticos utilizar sus materiales genéricos tanto en los procesos de carácter federal como en los procesos de carácter local y mucho menos cuando estos son concurrentes, lo anterior en virtud de que todos los partidos políticos estuvieron en posibilidad de difundir propaganda genérica que estaba tanto en la precampaña federal como en las precampañas locales.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que no existe norma que impida que se hagan planteamientos nacionales en una elección local y viceversa que en una elección de carácter local se hagan planteamientos de carácter local.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

En razón de lo referido, es que se colige que la difusión del material genérico en las precampañas locales de los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, no infringe alguna disposición expresamente establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que a pesar de lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP 83-2012, misma que es del tenor siguiente:

“(...)

*En este contexto, no se puede negar que la amplia difusión de los promocionales denunciados durante la precampaña realizada por los partidos integrantes de esa coalición pudo haber generado en la opinión y percepción del elector un vínculo directo entre esos promocionales y la coalición misma. De esta manera, si el contenido del promocional denunciado es sustancialmente idéntico al difundido durante la etapa de precampañas federales, no es razonable esperar que el receptor los diferenciara sólo por el hecho de encontrarse en una entidad federativa con Proceso Electoral Local, máxime que en esa entidad también se lleva a cabo simultáneamente un Proceso Electoral Federal. De esta manera, la difusión del promocional denunciado puede generar falta de certeza en los procesos electorales que se llevan a cabo durante el presente año.*

*Por tal razón, tampoco resulta sostenible lo afirmado por la responsable en el sentido de que las solas referencias al año “2012” y la ausencia de expresiones que puedan tener un significado unívoco en relación al Proceso Electoral Federal 2011-2012 implica que los promocionales no podrían generar confusión en el electorado. Ello porque la imposibilidad de distinguir el contenido de los promocionales difundidos durante la precampaña federal y durante las precampañas locales, sumado al efecto mediático generado durante la primera etapa referida, justamente podrían provocar confusión en el elector.*

*Por estas razones, no cabe duda que la responsable incurrió en una indebida valoración del contexto en el que se difundieron los promocionales aludidos, ya que a pesar de reconocer expresamente la posibilidad de que su contenido pudiera referirse al Proceso Electoral Federal y que además es idéntico al contenido de la propaganda utilizada por la coalición “Movimiento Progresista” durante las precampañas federales, pasó por alto la posible ventaja indebida que, en caso de resultar fundada la denuncia, se generaría a favor de esa coalición y de los partidos políticos que la integran.*

(...)”

Como se aprecia, la autoridad jurisdiccional sostuvo en la ejecutoria antes transcrita que en atención a que los promocionales objeto del procedimiento presentan un contenido idéntico a aquellos que fueron difundidos durante la etapa de precampañas federales, no permite a los electores distinguir cuales

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

corresponde al Proceso Electoral Federal y cuales a los procesos locales, lo que genera confusión en el electorado y falta de certeza.

Bajo esas consideraciones, si los promocionales materia del procedimiento fueron pautados para ser difundidos durante la etapa de precampañas en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, lo cierto es que al presentar un contenido idéntico a los materiales correspondientes a la pauta federal, no pueden considerarse ilegales por no existir norma expresa que prohíba dicha difusión o limite a los partidos políticos para señalar que si y que no puede difundirse en términos de los que quiere persuadir y convencer a la ciudadanía, tanto a nivel local como federal.

Por ello se arriba a dicha conclusión, porque con las manifestaciones que se han referido, no se actualiza una violación consistente en un uso indebido de la pauta, dado que como se ha precisado, no puede estar restringida o impedida o modulada por el posicionamiento de un partido político respecto de asuntos que desde su punto son de carácter general.

Lo anterior, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, difundieron dentro del periodo de precampañas material genérico idéntico al difundido en los procesos electorales de Colima, Distrito Federal, Morelos, Hidalgo, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco, y al no existir norma expresa que prohíba dicha situación por ello, no puede considerarse que dicha conducta se aparte de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral Federal.

Lo anterior, permite concluir que los promocionales denunciados no infringen lo previsto en artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que hace al motivo de inconformidad planteado.

**UNDECIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebentum, y de la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., (MORENA), en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Coalición Movimiento Progresista, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del estado de Colima, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

**QUINTO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

**SEXTO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

**OCTAVO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del estado de Morelos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

**NOVENO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

**DÉCIMO.-** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**, al Instituto Electoral del estado de Tabasco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO del presente fallo.

**UNDECIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012**

**DUODECIMO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DECIMOTERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**